

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**29264** *RECURSO de inconstitucionalidad número 707/1983, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio, sobre higiene y control alimentario.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de octubre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 707/1983, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio, sobre higiene y control alimentario, en los preceptos de la misma que a continuación se relacionan: Artículo 8, en sus apartados segundo y tercero; artículo 9, artículo 16, en sus referencias a los artículos 8 y 10 y en los apartados b), c) y f) del mismo; artículo 20.1 y artículo 23.1. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 21 de octubre actual, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados que antes se mencionan de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña. Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de octubre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29265** *REAL DECRETO 2834/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de protección a la mujer.*

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 8 de abril, en su artículo 27.23, establece la competencia exclusiva de la misma en materia de asistencia social. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia, desempeñados por el Organismo autónomo Patronato de Protección a la Mujer.

Por otra parte, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, ésta adoptó, en su reunión del día 28 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 28 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de protección a la mujer a la Comunidad Autónoma de Galicia y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios del Patronato de Protección a la Mujer y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuren en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del 1 de julio de 1983, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Justicia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER ROJOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don Mariano Rajoy Brey, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia,

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo ratificando la propuesta sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Estado, en materia de protección a la mujer, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, penal y penitenciaria. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 27.23 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en materia de asistencia social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencia en materia de asistencia social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma.

La Ley de 20 de diciembre de 1952 y disposiciones que la desarrollan atribuyen al Ministerio de Justicia y al Organismo autónomo Patronato de Protección de la Mujer competencias en materia de protección a la mujer.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

Primero.—Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones que venía realizando el Estado en materia de protección de la mujer, al amparo del artículo 27.23 del Estatuto de Autonomía y 148, 20, de la Constitución.

Segundo.—Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, receptora de las mismas, los siguientes servicios e instituciones de su ámbito territorial, en cuanto ejercen las funciones que asimismo se detallan:

1. Juntas Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en cuanto cumplen los fines del Patronato en el ámbito de sus respectivas provincias.
2. Centros:

Hogar «Nuestra Señora de los Ojos Grandes» (Lugo).  
Hogar-Taller «Santa María Goretti» de Vigo (Pontevedra).